ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL VI

EDDIE ROBLEDO GARCÍA Recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrido	**KLRA201600203**	REVISIÓN procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Querella Núm.: B-1657-15 Sobre: Reclamo de Pertenencias Vendidas por la Administración de Corrección

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Birriel Cardona y la Juez Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2016.

Comparece el señor Eddie Robledo García (señor Robledo o el recurrente), quien se encuentra recluido en una la Institución Correccional Anexo 501 del Complejo Correccional de Bayamón, mediante el recurso de revisión judicial de título presentado por derecho propio el 18 de febrero de 2016[1]. Solicita que revoquemos la Resolución emitida el 20 de enero de 2016, notificada el 26 de dicho mes y año, por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección) mediante la cual concluye que la retención del equipo electrónico Nintendo DS que le fue ocupado al recurrente es conforme a la norma institucional.

Por los fundamentos que exponemos a continuación REVOCAMOS la determinación impugnada.

---

[1] Fecha del matasellos. El recurso fue recibido en nuestra Secretaría el 19 de febrero de 2016. Adoptamos por analogía lo dispuesto en la Regla 30.1(B) de nuestro Reglamento. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 30.1(B).

I.

El señor Robledo presenta Solicitud de Remedio Administrativo el 3 de agosto de 2015, recibido por el evaluador el 7 de dicho mes y año en donde solicita una investigación sobre las actuaciones de Corrección en relación al incidente ocurrido el 31 de julio de 2015. Expresa que mientras se encontraba trabajando Corrección realiza un registro de su área de vivienda y le ocupan un Nintendo DS, junto con un juego, a pesar de estos artículos haber sido comprados por él en la Comisaría de la Institución Correccional Bayamón 501 el 3 de diciembre de 2012.

En adición a indicar el precio de los artículos, y presentar la factura de la compra de los mismos[2], el señor Robledo enfatiza en su Solicitud de Remedio que nunca le ha dado mal uso ni ha violado los códigos de seguridad. Añade que cuando le mostraron los artículos ocupados, los mismos estaban rotos. Particularmente le faltaba la batería y la tapa de la batería. A esos efectos aneja también un documento titulado *Recibo de Prendas y Valores* en donde se detalla el inventario de los bienes ocupados y su descripción y el cual firmó él y un Oficial de Corrección[3] el 31 de julio de 2015.

Corrección emite Respuesta el 21 de diciembre de 2015, notificada al señor Robledo ese mismo día, en donde se indica lo siguiente:

> LOS NINTENDO SE EST(Á)N OCUPANDO PORQUE NO PROCEDEN. A USTED SE LE DIO UN RECIBO DE LO OCUPADO Y LO FIRM(Ó). SI NO ESTABA DE ACUERDO DE LA FORMA EN QUE ESTABA EL DS (LO QUE PROCEDÍA) ERA QUE SE LLAMARA (A) LA POLIC(Í)A.

El 7 de enero de 2016, recibida por el funcionario el 12 de dicho mes y año, el recurrente presenta Solicitud de

---

[2] Dicha factura refleja que el costo del Nintendo DS fue de $129.62 y el del juego fue de $54.99.
[3] El nombre y firma son ilegibles.

Reconsideración. Reitera que el Nintendo DS en cuestión se le vendió en la Comisaría el 3 de diciembre de 2012 y que se le ocupó sin que él hubiese incurrido el mal uso del mismo. En adición, expresa que previo a ocupársele el equipo, éste funcionaba bien y que Corrección fue quien rompió el equipo ocupado. En vista de ello, solicita que se le devuelva el dinero invertido.

Acogida la Reconsideración el 20 de enero de 2016, Corrección emite la Resolución recurrida el 26 de dicho mes y año en donde se modifica y se confirma la Respuesta. La misma queda modificada a los únicos efectos de establecer que los Nintendo DS no proceden porque el *Reglamento Interno de Normas y Limitaciones a la Propiedad Personal de los Confinados* del 30 de diciembre de 2004, y vigente aún, no incluye como "artículo permitido" los equipos electrónicos como el Nintendo DS. Esta Resolución fue notificada al recurrente el 26 de enero de 2016.

Inconforme, el señor Robledo presenta el recurso de revisión judicial de título el 18 de febrero de 2016. A pesar de no delimitar un "error" *per se* y titularlo como tal, en el acápite cuatro (4) de su escrito señala que "erró la administración de corrección al vender al recurrente el DS y confiscar el mismo sin razón alguna".

Emitimos Resolución el 6 de abril de 2016 requiriéndole a Corrección, por conducto de la Oficina de la Procuradora General, que presentara su posición. La Oficina de la Procuradora General comparece el 25 de mayo de 2016 y aneja copia del expediente administrativo en relación a la Queja B-1657-15. Habiéndose perfeccionado el recurso, procedemos a resolver el mismo.

II.

El *Reglamento Interno de Normas y Limitaciones a la Propiedad Personal de los Confinados* aprobado el 30 de diciembre

de 2004, según enmendado (Reglamento)[4], establece las guías para la retención, manejo y disposición de la propiedad personal de los confinados en las instituciones correccionales. Expresa que es la política pública de Corrección que los confinados solo podrán tener en su posesión la propiedad que le ha sido autorizada a retener al momento de su ingreso; la que le es provista mientras está encarcelado; la adquirida en la Comisaría de la institución; la autorizada a recibirse por correo; y aquella entregada durante horas de visita de conformidad con las normas institucionales. Véase el Artículo II y el Artículo VI del Reglamento. En cambio no se permitirá la posesión de propiedad personal en exceso de los límites establecidos o que puedan crear problemas sanitarios, de higiene, seguridad o riesgo de incendio, o que viole lo dispuesto en las normas y reglamentaciones vigentes. Véase Artículo VI.

Dispone el Artículo VII que la propiedad de cada confinado se limitará a los artículos y cantidades que establece el Reglamento. Cuando no se especifique cantidad, se podrán acumular en la medida que no creen problemas sanitarios, de seguridad o de riesgo de incendio. **Todos los artículos encontrados en poder de confinados que no estén enumerados o excedan los límites establecidos, serán incautados y se dispondrá de ellos, según se establece en el Artículo VIII del mencionado Reglamento.**

En cuanto a la propiedad personal permitida a los confinados, y pertinente a la controversia de autos, expresa el Artículo X del Reglamento en su acápite A sobre Normas Generales lo siguiente[5]:

---

[4] Este Reglamento fue aprobado por el licenciado Miguel A. Pereira Castillo, Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación en ese momento. El mismo no ha sido presentado en el Departamento de Estado por ser éste uno de naturaleza interna.

[5] Destacamos que el acápite B de dicho Artículo presenta un listado de los artículos permitidos y su cantidad máxima. Por ser una lista de más de sesenta (60) artículos, no procederemos a transcribir la misma.

> .....
>
> 3. Las excepciones concernientes a la posesión de propiedad son reguladas por normas de la agencia. Si algún artículo o acumulación de propiedad, como cigarrillos, artículos comprados en la Comisaría, entre otros, se considera como un riesgo de incendio o seguridad, se confiscará como contrabando. El confinado será orientado sobre esta norma, toda vez que será responsable de su cumplimiento.
>
> 4. Las limitaciones sobre el valor de la propiedad prohíben el que se apruebe la posesión de cualquier artículo cuyo valor exceda los vienticinco [sic] dólares. Cualquier autorización que exceda este límite de veinticinco dólares ($25) será aprobada por escrito por el superintendente.
> .....
>
> 11. Los artículos comprados en la Comisaría se permitirán de acuerdo a las cantidades establecidas en cada institución.

De otra parte, reiteradamente nuestro Tribunal Supremo ha señalado que las decisiones de los organismos administrativos gozan de la mayor deferencia por los tribunales y la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66 (2006).

La Sección 4.1 de LPAU, 3 LPRA sec. 2171, contempla la revisión judicial de las decisiones administrativas finales ante este Foro. La revisión judicial de decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que estos ejerzan sus funciones conforme la ley y de forma razonable. *Empresas Ferrer Inc. v. A.R.P.E.*, 172 DPR 254 (2007); *Mun. de San Juan v. JCA*, 149 DPR 263 (1999).

De igual forma, es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos deben conceder gran deferencia a las decisiones emitidas por agencias administrativas debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado que les han sido

encomendados. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty, et al. II*, 179 DPR 923 (2010). Tal deferencia se apoya, además, en el hecho de que los procesos administrativos y las decisiones de las agencias están investidos de una presunción de regularidad y corrección. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870 (2008); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005); *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116 (2000). Esta presunción debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarlas. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.,* supra.

Sin embargo, las determinaciones de los organismos administrativos no gozan de tal deferencia cuando estos actúan de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o cuando la determinación no se sostiene por prueba sustancial existente en la totalidad del expediente. *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98 (2003)**. En armonía con lo previamente enunciado, debemos limitarnos a evaluar si Corrección actuó en contravención a su ley habilitadora, de forma arbitraria o ilegal, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción**. (Énfasis nuestro). *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property,* 173 DPR 998 (2008).

III.

En el presente recurso de revisión judicial el señor Robledo plantea, en síntesis, que erró Corrección al ocuparle y retenerle un Nintendo DS, y su juego, luego de éste haberlo comprado en la Comisaría de la institución correccional en donde se encuentra recluido y sin éste haber hecho mal uso del mismo. En vista de lo anterior, y por la propiedad retenida haber sufrido desperfectos a manos de Corrección, solicita que se le devuelva el dinero invertido.

Surge de la Resolución recurrida que Corrección concluye que la retención del Nintendo DS fue legítima por el Reglamento no incluir en su listado de artículos permitidos los equipos

electrónicos. Ello, independientemente de que el señor Robledo lo haya comprado en la propia Comisaría de la institución; que dicha compra haya sido hace más de tres (3) años; y que no sea un riesgo de seguridad. En adición, concluye Corrección que no se puede corroborar las condiciones del equipo previo a su incautación por el señor Robledo no haber indicado a quién le hizo la reclamación en su momento.

Luego de estudiar el Reglamento en cuestión, en efecto no existe disposición alguna que permita el uso del artefacto electrónico Nintendo DS. Véase de forma particular el Artículo X, Acápite B y el listado e más de sesenta (60) artículos permitidos. No obstante, si bien es cierto lo anterior, el Reglamento también es huérfano sobre el listado completo de cada uno de los artículos que se venden en las Comisarías -y en particular en la de la institución en cuestión- y cuál es el proceso a seguir cuando a la incautación de propiedad adquirida directamente en la Comisaría**. Es decir, de la misma manera que Corrección determinó que el Nintendo DS comprado por el señor Robledo en la propia Comisaría no es permitido por dicho equipo electrónico no estar en la lista de artículos permitidos del Artículo X del Reglamento, entonces tampoco lo sería todos los demás artículos que se venden allí que tampoco consten en la lista del Reglamento en cuestión.**

De igual forma, vemos que el Reglamento expresa que cada institución desarrolla las normas concernientes a la posesión de determinados artículos de acuerdo con sus instalaciones, la población y la misión de la institución. Sin embargo, ni Corrección ni la Oficina de la Procuradora General hicieron alusión alguna a las normas particulares -ni su existencia- de la Institución Correccional Anexo 501 del Complejo Correccional de Bayamón.

Nótese además que en la situación que nos ocupa, el señor Robledo gastó un total de $184.61 al comprar el Nintendo DS por $129.62 y comprar el juego en $54.99. Ambos bienes tienen un valor monetario de más de veinticinco dólares ($25), por lo que se supone que, en cumplimiento con el Reglamento, para que la Comisaría le pudiese vender dichos bienes, la venta tenía que estar aprobada **por escrito** por el superintendente. Ello en conformidad con el acápite A del Artículo X del Reglamento, ya que las limitaciones sobre el valor de la propiedad prohíbe el que se apruebe la posesión de cualquier artículo cuyo valor exceda los veinticinco dólares ($25). No existiendo evidencia de dicha autorización en la copia del expediente administrativo de la Queja B-1657-15, forzoso es concluir que Corrección tampoco cumplió el propio Reglamento que promulga.

Analizada la controversia de autos determinamos que no existe una prohibición expresa de que un confirmado no pueda retener un bien adquirido en la Comisaría por el mero hecho de dicho bien no estar en el listado de artículos permitidos. Lo contrario sería avalar el hecho que Corrección actuó en contra de sus propios actos y del Reglamento que promulga al permitir que una institución venda un artículo que luego procede a ocupar, sin que éste se le haya dado un uso inadecuado ni atente con la seguridad. Recuérdese que la doctrina de actos propios parte del principio de que nadie puede ir en contra de sus propios actos y exige buena fe en las relaciones jurídicas, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones. *OCS v. Universal*, 187 DPR 164, 172 (2012)[6]. **Conforme a lo anterior, concluimos que la incautación del Nintendo DS y el juego -ambos pertenecientes al señor Robledo por haberlos adquirido con su**

[6] Ahora bien, debido a que la doctrina de actos propios no es oponible al Estado, cuando una agencia haya cometido un error administrativo, ésta podrá corregirlo. *González v. E.L.A.* 167 DPR 400, 413 (2006); *Santiago v. Depto. de la Familia*, 153 DPR 208, 218 (2001). En vista de que el

dinero en la Comisaría de la Institución Correccional Bayamón 501 el 3 de diciembre de 2012- fue inoficiosa y no procede en Derecho.

Por otra parte, el señor Robledo alega que la propiedad removida estaba en perfecto estado previo a la incautación realizada el 31 de julio de 2015, la cual recordamos que se hizo en sin el peticionario estar presente. Sin embargo, Corrección desmiente dichas alegaciones y de forma arbitraria concluye que el señor Robledo debió haber hecho una reclamación al momento y de paso "haber solicitado que se llamara a la policía". Surge del expediente administrativo que el peticionario firmó un documento titulado *Recibo de Prendas y Valores* en donde se detalla el inventario de los bienes ocupados y en su descripción se indica que el aparato electrónico estaba roto. Dicho documento fue firmado el mismo 31 de julio de 2015 por el señor Robledo y por un Oficial de Corrección, cuyo nombre es ilegible, a los efectos de hacer constar que se ocuparon unos bienes únicamente. No se detalla si la descripción de los bienes ocupados es para los efectos de indicar en qué estado estaban antes de ser ocupados o después de ello.

Además, es a raíz de dicho suceso -por la incautación y porque le rompieron los bienes- que el peticionario oportunamente presenta la Queja de autos el 3 de agosto de 2015 a través de la Solicitud de Remedio Administrativo. Destacamos que siendo el proceso administrativo uno menos riguroso y cuyo propósito es hallar la verdad, es necesario interpretar las reglas aquí citadas -y en particular el Reglamento aplicable al caso de autos- de un modo que propicien un sistema de justicia que provea acceso para atender con equidad y razonabilidad los reclamos de los confinados. A su vez, que dicho foro que sea sensible a la realidad que viven los confinados. **De esta forma, concluimos además que**

Corrección abusó de su discreción y brindó una alternativa inadecuada en la Resolución recurrida al pretender devolverle al señor Robledo el Nintento DS y su juego, por conducto de algún familiar, ahora que está roto.

En vista de todo lo aquí expresado, concluimos que Corrección actuó en contra de sus propios actos y del *Reglamento Interno de Normas y Limitaciones a la Propiedad Personal de los Confinados* por lo que revocamos en su totalidad la Resolución recurrida por ser inadecuada y arbitraria, y reflejar un craso abuso de discreción.

IV.

Por los fundamentos previamente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, REVOCAMOS la Resolución emitida el 21 de enero de 2016 concerniente a la Queja B-1657-15.

Ordenamos al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación a que un término de treinta (30) días calendario le dé un crédito en la Comisaría de la Institución Correccional Anexo 501 del Complejo Correccional de Bayamón en donde se encuentra recluido el señor Robledo -o en la en que se encuentre de éste haber sido transferido desde que se inició el presente caso- por la cantidad de $184.61.

Notifíquese a todas las partes y a la Oficina de la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones